

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

75
201

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TUTOR Y
CURADOR POR LOS DELITOS DE LOS
INTERDICTOS QUE SE HALLEN BAJO
SU AUTORIDAD**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA DOLORES PASTOR FIGUEROA

PRIMERA REVISION

LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

SEGUNDA REVISION

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS

Por darme la vida.

A MIS PADRES

ELVIRA FIGUEROA GOMEZ

Y

ERASTO PASTOR ROLDAN

Quienes siempre me han
apoyado y motivado en
mis decisiones.

A MIS HERMANOS

FAMILIA: RUELAS PASTOR, PASTOR GARCIA,
PASTOR ITURRALDE, PASTOR ARRIAGA,
RIVERA PASTOR Y, PASTOR JIMENEZ.

A G R A D E Z C O

A mis maestros de la Carrera de Derecho que intervinieron en mi formación profesional.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO DE INTERDICCION

1.1 En el Derecho Romano.	1
1.2 En el Derecho Mexicano.	7
a). CODIGO CIVIL DE 1870.	
b). CODIGO CIVIL DE 1884.	11
c). LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.	12
d). CODIGO CIVIL DE 1928.	14
e). CODIGO CIVIL DE 1928 (VIGENTE).	15

CAPITULO II

EL ESTADO DE INTERDICCION EN EL DERECHO MEXICANO

2.1 Concepto jurídico de la Interdicción.	18
2.2 La capacidad jurídica.	20
a). Concepto.	
b). Clasificación.	21
2.3 La incapacidad jurídica	26
a). Concepto.	
b). Clasificación.	28
2.4 El artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal.	29
2.5 Problemática jurídico-procesal para llegar a la	30

Declaración del Estado de Interdicción.

2.6 Principales efectos del Estado de Interdicción.	35
---	----

CAPITULO III

LA INSTITUCION JURIDICA DE LA TUTELA Y LA FIGURA DEL TUTOR

3.1 Antecedentes Históricos de la Tutela.	37
3.2 Concepto de Tutela y su Clasificación.	44
3.3 Concepto de Tutor. Sus Derechos y Obligaciones.	55
3.4 Personas sujetas a la Tutela.	66
3.5 Los Sistemas Tutelares.	66
3.6 La extinción de la Tutela.	67

CAPITULO IV

LA INSTITUCION JURIDICA DE LA CURATELA Y LA FIGURA DEL CURADOR

4.1 Antecedentes Históricos de la Curatela.	69
4.2 Concepto de Curatela y su Clasificación.	72
4.3 Concepto de Curador. Sus Derechos y Obligaciones	73
4.4 Personas sujetas a la Curatela.	77
4.5 La extinción de la Curatela.	78

CAPITULO V

DELITO Y RESPONSABILIDAD

5.1 Delito.	79
a). Definición.	
b). Clasificación legal.	
5.2 Responsabilidad.	81
a). Concepto.	
b). Clasificación.	
5.3 Fundamentación jurídica.	82
a). Responsabilidad Penal de acuerdo al Código Penal del Distrito Federal.	
b). Responsabilidad Civil de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal.	

CAPITULO VI

RESPONSABILIDAD

6.1 Del Interdicto.	92
6.2 Del Tutor.	93
6.3 Del Curador.	94
6.4 Tutor y Curador frente al delito cometido por su incapacitado.	94

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CODIFICACION.

DICCIONARIOS.

I N T R O D U C C I O N

Al empezar a investigar sobre el Estado de Interdicción, la información existente es poca.

Nuestro antecedente más remoto lo encontramos en Roma en su denominada Ley de las XII Tabas, que consideraba como pródigos a las personas que dilapidaban sus bienes procedentes - de la sucesión ab intestato del padre o abuelo paterno, considerando debía permanecer en la familia y con el objeto de que no la malgastaran los decenviros decidieron que el pródigo - fuese declarado en Estado de Interdicción, colocándolo bajo - la curatela sin ocuparse de ninguna otra incapacidad.

En algunos países de Europa como en Francia a la prodigalidad la consideran incapacidad parcial; España adopta un críterio intermedio y solamente se da la declaración de prodigalidad en caso de que la soliciten el cónyuge, o sus herederos autorizando al Tribunal para graduar ésta.

Nuestro país no considera a la prodigalidad como causa - de interdicción. Resulta interesante que quienes dieron motivo a tal denominación los hayan olvidado. Los legisladores modernos retoman tal denominación para incluir a las personas - mayores de edad que se encuentran incapacitadas como son los enfermos mentales, ebrios consuetudinarios y los drogadictos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ESTADO DE INTERDICCION

1.1 En el Derecho Romano.

Se dice que Grecia ha sido la cuna de la cultura y Roma a su vez del Derecho, los grandes Jurisconsultos de aquella época se dedicaron a la investigación; el Derecho Romano se sustenta en la legislación Griega, a lo que los habitantes del pueblo romano le agregaron características muy propias, que servirían como molde al Derecho.

La historia de Roma relata que el tribuno de la plebe Terentilio Arsa, sugirió ante la Asamblea la propuesta para la elaboración de un Código para los de su clase, quienes acogieron ésta con entusiasmo; siendo rechazada por el Senado; años después los sucesores de este Tribuno lo lograron.

Salió una embajada integrada por tres patricios a la ciudad de Grecia para inspirarse en su legislación, al transcurso de un año regresan trayendo las leyes de los Griegos. Se nombró una Magistratura extraordinaria única integrada por patricios para la elaboración de la ley que tendría carácter general para ambas clases, su Derecho dejaría de ser consuetudinario, en adelante se tendría una legislación escrita, esta Comisión la re-

dactó distribuyéndola en 10 Tablas, al año siguiente hubo necesidad de modificar y añadir dos Tablas más como complemento de las diez primeras.

Se dice que estas Tablas fueron grabadas sobre bronce o -
roble y que estuvieron expuestas en el foro romano y así todo -
el pueblo tuviera conocimiento de ellas, permaneciendo en este
sitio hasta ser destruidas en un incendio, para entonces ya se
habían arraigado en la conciencia de todos los habitantes del -
pueblo romano, se cree que fueron grabadas nuevamente.

El contenido no se conoce; sólo hay fragmentos de los Ju--
risconsultos que las comentaron como Gayo; Jacobo Godofredo en
el año 1616 hizo la reconstrucción de las materias que trataba
esta ley; Dickson en el año de 1824 y Schoel en 1866.

En la citada ley se reglamentó tanto el **Derecho Público** -
como el **Derecho Privado**, los habitantes del pueblo romano la -
consideraban como la fuente de su Derecho. Cicerón decía: "Es
la ley, por excelencia, y todo lo que de ella deriva es califi-
cado de legitimum". (1)

(1) PETIT, EUGENE. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". Ed.
Epoca, S. A. México, 1977. Pág. 38 Tdotor. D. José Ferrández
González.

La ley en referencia estaba lejos de dar satisfacción a los plebeyos y de concederles la igualdad tan deseada. Cicerón calificó a las "dos últimas tablas iniquas leges porque prohibían el matrimonio entre patricios y plebeyos". (2)

En lo sucesivo había una ley pública escrita y de aplicación general, siendo la mencionada ley nuestro máximo ordenamiento jurídico, es de suma importancia hacer esta breve introducción.

LEY DE LAS XII TABLAS

"Tabla I.	In ius vocando.-	Requisitos, días y horas de pedir juicios.
Tabla II.	De iudiciis.-	Procedimiento, fianzas, testimonios judiciales.
Tabla III.	De oere confeso.-	Confesión en juicio y res iudicata (cosa juzgada).
Tabla IV.	De iure patrio.-	Nacimiento de hijos y patria potestad.
Tabla V.	De hereditatibus et tutelis.-	Herencia, tutela, curatela.
Tabla VI.	De dominio et possessione.-	Propiedad, usucapión, posesión.

Tabla VII.	De iure oedium et agrarum.-	De las <u>servi</u> <u>dumbres</u> .
Tabla VIII.	De delictis.	Penas y obligaciones no- xales. Se aplicaba el <u>ta</u> <u>lión</u> para lesiones gra- ves y la composición pa- ra lesiones menores.
Tabla IX.	De iure publico.-	Sobre el derecho público.
Tabla X.	De iure sacro.-	Sepulturas, <u>exequias san</u> <u>tuarias</u> .
Tabla XI y XII.	Suplementarias.-	Prohibían el matrimonio entre patricios y plebo- yos". (3)

En la **Tabla V** se encuentra la figura jurídica del **Curador**, trayendo como antecedente a la persona declarada en estado de interdicción.

La calidad de persona se le da al ser humano que es libre, de nacionalidad romana y sui iuris, se dividen en **capaces** que pueden cumplir solos los **actos jurídicos** e **incapaces** para los cuales el Derecho tiene organizada una protección concediendo--

(2) VENTURA SILVA, SABINO. "DERECHO ROMANO". Ed. Porrúa, S.A. Mé-
xico, 1982. Pág. 25.

(3) Idem. Págs. 24, 25.

les un curador. Nuestro tema de estudio son las personas inca-
paces, existen cuatro causas de incapacidad:

1. La falta de edad, se les nombraba tutor a los impúberos y en cierta época se les asignó un curador a los menores de veinticinco años.
2. El sexo. Las mujeres estaban bajo tutela perpetua.
3. La alteración de las facultades intelectuales, a éstos se les nombraba curador.
4. La prodigalidad. El pródigo quedaba impedido nombrándosele un curador.

Se nombraba curador para remediar a los incapacitados accid
dentales: los furiosi y pródigos, después se extendió la protección a los mente capti, a los sordos, mudos, a los que padecían enfermedades graves; también se aplicaba la curatela a los incapacitados de otro orden como son los pupilos. Los romanos llamaban furiosi al hombre que está completamente privado de razón tenga o no intervalos lúcidos. El furioso no está afecta
do de interdicción. Los mente capti tienen poca inteligencia, son las personas cuyas facultades están poco desarrolladas.

La multicitada Ley de las XII Tablas consideraba como pródigos a los que disipaban sus bienes procedentes de la sucesión ab intestato del padre o del abuelo paterno, siendo un depósi-

to que debía quedar en la familia y con objeto de impedir su dilapidación los decenviros decidieron que el PRODIGO fuese declarado en ESTADO DE INTERDICCION, colocándolo bajo la curatela - legítima de sus agnados. Esta medida se extendió por creer necesario proteger al pródigo contra sus arrebatos, fuera de lo previsto en la mencionada Ley y siendo cual fuere el origen de su fortuna, la interdicción se aplicaba a:

- a). Los que se encontraban previstos en dicho ordenamiento.
- b). Los ingenuos que derrochaban los bienes paternos por herencia testamentaria.
- c). Los manumitidos.
- d). A todos los que disipasen sus bienes de cualquier procedencia que fuesen.
- e). A los libertos que derrochaban su patrimonio.

La prodigalidad no es causa natural de incapacidad como lo es la locura, porque para hacer al pródigo incapaz es necesario una decisión. El grado de incapacidad del pródigo se determina por sus actos tendientes a disminuir su patrimonio, arrastrándolo a la ruina. El pródigo es asemejado con el loco y declarado incapaz sin poder contraer obligación alguna, sin embargo está capacitado para realizar actos que tiendan a mejorar su situación económica como aceptar una herencia.

1.2 En el Derecho Mexicano.

a). CODIGO CIVIL DE 1870.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Benito Juárez, expidió el presente Código Civil.

Al comienzo de la vida independiente los gobernantes mexicanos necesitaron crear un ordenamiento civil, la tendencia codificadora se había extendido en todos los países civilizados.

En el año de 1822, se nombró una Comisión integrada por los Jurisconsultos José María Lafragua, y Andrés Quintana Roo para redactar un proyecto del mencionado Código, el que no llegó a concretarse.

En el año de 1859 Dn. Benito Juárez le encomendó al abogado Justo Sierra la redacción de proyecto del Código Civil, debido a la intervención francesa y al reinado de Maximiliano no pudieron revisar el proyecto completo, solamente los dos primeros libros fueron aprobados por Maximiliano.

Al restablecerse el gobierno republicano el Licenciado Juárez ordenó a la Comisión codificadora la elaboración del mencionado Código., el que se sustenta en la ideología del Código de Napoleón y se le catalogó como liberal.

De acuerdo a dicho ordenamiento jurídico la **mayoría de edad comienza a los veintidós años cumplidos.**

Con relación al estado de interdicción, dentro del Título de la Tutela, el mencionado Código le dedica tres Capítulos, el primero se refería a la declaración de estado que va del artículo 449 al 470 de dicho ordenamiento.

Artículo 449.- "Ninguna tutela puede deferirse sin que previamente se declare en juicio el estado de la persona que va a quedar sujeta a ella".

El segundo capítulo trata de la interdicción de los prodigos que va del artículo 472 al 484, veamos lo que dice acerca de éstos. Tienen incapacidad legal los prodigos que sean incapaces de administrar sus bienes, disipándolos en el juego, la embriaguez y la prostitución.

De acuerdo al artículo 473 que establece: "La prodigalidad consiste en la profusión y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas o utilidades de los bienes en cosas vanas o inútiles".

Tenían derecho de solicitar la interdicción su cónyuge y herederos forzosos, el menor de edad o incapaz o el Ministerio Público; para probar la prodigalidad se servía en el juicio de

los medios ordinarios, nunca de la confesión, en este juicio - eran oídos el tutor y el interesado. En la sentencia que recayere al juicio se le prohibían ciertos actos como litigar, tomar prestado, dar o recibir capitales a interés, donar, ceder, transigir, enajenar u otros que deberán ser especificados en el mismo fallo.

El tercer capítulo trata del estado de interdicción en general. Disponía a este respecto: La sentencia de primera instancia priva al incapacitado de la libre administración de sus bienes y se sujeta al tutor, las personas que hayan causado la demencia o prodigalidad no podrán ser tutores o curadores. El pródigo conserva sus derechos de autoridad marital y paternal; la representación durará mientras persista la interdicción, el padre es tutor del hijo pródigo y a falta de éste le será nombrado tutor.

Artículo 510.- "La interdicción no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio contradictorio, seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción".

También en dicho capítulo trata la nulidad señalando: Son nulos todos los actos de administración y contratos celebrados por los incapacitados: menores de edad, sujetos a interdicción sin autorización del tutor; que la causa de la interdicción sea patente y notoria al celebrar los actos; menores de edad no emancipados, si el tutor interino o definitivo no autoriza los actos.

La nulidad puede ser alegada como acción o excepción por el mismo incapacitado o sus legítimos representantes, pero no con quienes contrató, fiadores, mancomunados en ellas. Dicha acción prescribe en los términos de las acciones reales o personales, según la naturaleza del acto.

El que promueve juicio de incapacidad respecto de si mismo, de otro, incurre en las penas que la ley impone por falsedad y calumnia y es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona; aún después de haber pronunciado sentencia irrevocable, el juez a petición del incapacitado, cónyuge, tutor, herederos forzosos, puede cambiar la interdicción absoluta en parcial, según se encuentren las facultades intelectuales o la conducta del incapacitado.

b). CODIGO CIVIL DE 1884.

Siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el C. Manuel González, expidió el presente Código Civil.

La Comisión redactora para la elaboración de este ordenamiento se conformó por los señores Licenciados Don Pedro Collantes Buenrostro, Don Eduardo Ruiz y Don Miguel S. Macedo.

Este Código contempla la mayoría de edad a los veintiún años cumplidos.

En este ordenamiento desaparece el capítulo de la declaración de estado, y el de la interdicción de los pródigos, solamente contempla el del estado de interdicción que dice:

Son nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los incapacitados sean menores de edad; sujetos a interdicción sin autorización del tutor; si la incapacidad era patente y notoria al celebrar los actos; al igual los actos de los menores no emancipados, lo son también los actos de los menores emancipados contrarios a las restricciones legales; los actos de los demás incapacitados si el tutor definitivo no los autoriza. Para finalizar no podrán alegar la nulidad en las obligaciones que hubieren contraído las personas menores de edad sobre materias de su profesión o arte en que sean peritos; asimismo los menores de edad que hubieren presentado certificados falsos del

Registro Civil para hacerse pasar por mayores. La nulidad se alegará como acción o excepción por el mismo incapacitado o en su nombre por sus legítimos representantes, más no por las personas con quienes contrató, los fiadores, los mancomunados en ella. Esta acción prescribe en el mismo término que las acciones personales o reales según la naturaleza del acto.

c). LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Siendo el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, el C. Venustiano Carranza, expidió la presente ley.

Algunos de los aspectos más importantes que se dieron en materia Familiar fue en el gobierno de Dn. Venustiano Carranza al expedir en 1914 el divorcio vincular que luego lo plasmaría en la Ley sobre Relaciones Familiares del año de 1917, quedando así regulado por primera vez el divorcio en México con todos sus efectos y consecuencias jurídicas.

Analizando la institución de la Familia y considerándola como la base de la sociedad y del papel tan importante que desempeñan los consortes como es el de proteger la especie y fundar la familia, y así evitar las uniones ilícitas. Con la promulgación de la Ley del Divorcio se hizo necesario adaptar al nuevo estado de los cónyuges libres sus derechos y obligaciones;

así como las relaciones concernientes a la paternidad, filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela tanto por causa de minoridad como otras incapacidades.

De acuerdo a dicha Ley la mayoría de edad comienza a los veintidós años cumplidos.

Con relación al capítulo del estado de Interdicción lo contempla diciendo:

Son nulos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por: menores de edad antes y después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza; si la incapacidad era patente y notoria en el momento de la ejecución del acto; de los menores emancipados que sean contrarios a las restricciones legales; de los incapacitados posteriores al nombramiento del tutor interino, si el tutor definitivo no los autoriza.

No podrán alegar la nulidad en las obligaciones que hubieren contraído los menores de edad sobre materias propias de su profesión o arte.

La nulidad se alegará como acción o excepción por el mismo incapacitado o en su nombre por sus representantes, más no por las personas con quienes contrató, como por las personas que intervinieron en ella. Prescribe esta acción en el mismo término que las acciones personales o reales según la naturaleza del acto.

d). CODIGO CIVIL DE 1928.

El entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Plutarco Elías Calles expidió este Código, que entró en vigencia a partir del 1° de octubre del año de -- 1932.

Dicho ordenamiento contempla la mayoría de edad en su artículo 646 que a la letra dice:

"La mayor edad comienza a los veintiún años cumplidos".

Y en su Capítulo XVII nos habla del estado de interdicción, el cual se regula de la siguiente manera: Son nulos todos los - actos de administración ejecutados y los contratos celebrados - por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537 que dice: A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años.

También son nulos los actos y contratos celebrados por los menores emancipados si son contrarios al contenido del artículo 643 que señala: El emancipado tiene la libre administración de sus bienes el que necesitará durante su menor edad de la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces y de un tutor para negocios judiciales. La nulidad sólo se ale-

gará por el incapacitado o su legítimo representante, como acción o excepción; las personas con las que contrató, fiadores, mancomunados en ella no podrán solicitar la nulidad, ésta prescribirá en los mismos términos de las acciones personales o reales según la naturaleza del acto.

Asimismo, los menores de edad no solicitarán la nulidad en las obligaciones que contrajeron sobre materias de su profesión o arte, ni los que presentaron documentos del Registro Civil haciéndose pasar por mayores de edad.

e). CODIGO CIVIL DE 1928 (VIGENTE)

Este ordenamiento es copia del Código Civil de 1928, y que actualmente sigue vigente, regulando las relaciones entre los particulares.

En relación a la mayoría de edad dice:

Artículo 646.- "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos".

Y referente a nuestro tema de estudio en dicho ordenamiento el Capítulo XVI, del Título Noveno, Libro Primero trata el estado de Interdicción señalando:

Artículo 635.- Existe nulidad en todos los actos de administración y contratos celebrados por los incapacitados, sin autorización del tutor, exceptuando la fracción IV del artículo 537 que dice: A administrar el caudal de los incapacitados, cuando éste sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años será consultado; la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo a él le corresponden.

Artículo 636.- Serán nulos los actos y contratos celebrados por los menores emancipados, siempre que sean contrarios a las restricciones señaladas en el artículo 643 que son: El emancipado administrará libremente sus bienes, siendo necesario durante su minoría de edad: De la autorización judicial para enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces; y de un tutor para negocios judiciales.

Artículo 637.- La nulidad a que se refieren los dos artículos anteriores podrá ser alegada, como acción o excepción, por el mismo incapacitado o sus legítimos representantes, más no por las personas con quienes contrató, fiadores, ni mancomunados en ellas.

Artículo 638.- La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos de las acciones personales o reales según la naturaleza del acto pretendido.

Artículo 639.- No podrán alegar la nulidad los menores de edad a la que se refieren los artículos 635 y 636 en las obligaciones contraídas sobre materias de su profesión o arte.

Artículo 640.- Asimismo, los que presentaron documentos del Registro Civil haciéndose pasar por mayores de edad.

CAPITULO IIEL ESTADO DE INTERDICCION EN EL DERECHO MEXICANO

2.1 Concepto jurídico de la Interdicción.

Deriva del latín interdictio-onis que significa prohibición.

El destacado Jurisconsulto Eduardo Pallares afirma:

Interdicción es: "Sinónimo de prohibición. Suspensión del ejercicio de algún cargo, profesión o beneficio. El estado de incapacidad civil en que se encuentra una persona sea por su edad o por enfermedad mental". (4)

El ilustre Jurisconsulto Guillermo Cabanellas sostiene:

Interdicción es: "Prohibición, vedamiento. Incapacidad civil establecida como condena y a consecuencia de delitos graves".

Al igual sostiene:

Interdicción Civil es: "El estado de una persona a la que judicialmente se ha declarado incapaz". (5)

El distinguido Jurisconsulto Joaquín Escriche refiere:

Interdicción es: "El estado de una persona a -
quién se ha declarado incapaz
de los actos de la vida civil
por causa de mentecatez, demencia o prodigalidad, privándola en su consecuencia del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador". (6)

- (4) PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Porrúa, S.A. México 1963. Pág. 386.
- (5) CABANELLAS, GUILLERMO. "DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL. Ed. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires República Argentina. Décimo Segunda Edic. Pág. 764.
- (6) ESCRICHE, JOAQUIN. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Ed. Temis Bogotá 1977. Pág. 143.

2.2 La capacidad jurídica.

a). **Concepto.**

Es necesario saber acerca de la **capacidad e incapacidad** - para poder comprender el **estado de Interdicción**.

La palabra **capacidad** deriva del latín *capacitas* que significa aptitud o suficiencia para alguna cosa. El insigne Hans - Kelsen considera al respecto, **capacidad es: "la aptitud de un individuo para que de sus actos se deriven consecuencias de derecho"**. (7)

Los catedráticos De Pina y De Pina Vara señalan:

Capacidad: "Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo". (8)

El profesor civilista de la Universidad Gutiérrez y González Ernesto estima:

- (7) KELSEN, HANS. citado en el "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Tercera Edic. Ed. Porrúa, S.A. México 1989. Pág. 397.
- (8) DE PINA Y DE PINA VARA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO". - Ed. Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 137.

Capacidad: "Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes, y hacerlos valer". (9)

b). Clasificación.

La capacidad se divide en: **capacidad de goce y ejercicio.**

El maestro Rojina Villegas, en su Libro afirma:

Capacidad de Goce: "Es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones". (10)

Los catedráticos De Pina y De Pina Vara sostienen:

Capacidad de Goce: "Aptitud o idoneidad para ser sujeto de relaciones de esta naturaleza". (11)

Hans Kelsen concibe al sujeto "como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos". (12)

(9) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. "DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" Ed. Cajica, S.A. Puebla, Pue. Pág. 327.

(10) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO. T.I. Ed. Porrúa, S.A. México 1986. Pág. 432.

(11) DE PINA Y DE PINA VARA, RAFAEL. Idem. Pág. 137.

(12) KELSEN, HANS. citado en la Obra de ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Idem. Pág. 432.

La capacidad constituye la posibilidad jurídica de que exista ese centro y al desaparecer se extingue el sujeto jurídico. La capacidad de goce es un atributo de la personalidad imprescindible que corresponde al ser humano, por el sólo hecho de serlo, la cual no se puede suplir, ésta no se concibe sin la persona misma.

Grados de la Capacidad de Goce.- Las personas físicas debido al principio y fin de la personalidad pueden tener tres grados de capacidad.

1. El grado mínimo de capacidad de goce, existe en el ser concebido pero no nacido, bajo lo establecido en nuestro Código de que nazca vivo y sea presentado al Registro Civil o viva 24 horas. Esta mínima capacidad de goce permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales, como son el de heredar, de recibir en legados o en donación, siendo también necesario para determinar la condición jurídica de hijo legítimo o natural.

2. La manifestación de la capacidad de goce se refiere a los menores de edad. Tienen la capacidad de goce equivalente a la capacidad del mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales, sin embargo existen restricciones a ésta como:

a. Derecho para celebrar matrimonio el hombre tendrá 16 - años y la mujer 14.

b. Derecho para adoptar, éste se adquiere al cumplir veinticinco años.

c. Derecho para ser tutor puede serlo el mayor de edad.

d. Derecho para reconocer un hijo natural.

e. Derecho para legitimar a un hijo.

f. Posibilidad para atribuir la paternidad o maternidad, - siendo imputable a los 14 y 16 años respectivamente en la mujer y el hombre más la edad del hijo de que se trate.

g. Derecho para testar que se adquiere al tener la mayoría de edad.

h. Derechos políticos que se adquieren al cumplir la mayoría de edad, tanto para el hombre como la mujer.

3. El último grado de capacidad de goce se refiere a los - mayores de edad. En éstos haremos la distinción en mayores en - pleno uso y goce de sus facultades mentales y mayores sujetos a **Interdicción por locura, idiotismo, imbecilidad o drogadictos,** estas formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce, no impide ser titular de derechos y de obligaciones de orden pecuniario, en cuanto a las relaciones familiares si afecta en el caso de la patria potestad no tiene la aptitud necesaria para ejercitar ese derecho.

Tocante a los mayores de edad, en cuanto a su capacidad de goce existen restricciones, como la calidad de nacional y extranjero, la Constitución Federal de la República, impone restricciones en cuanto a la capacidad de goce para adquirir bienes inmuebles, impidiéndoles adquirir inmuebles en la zona prohibida de 100 kilómetros en las fronteras y 50 kilómetros en las costas fuera de éstas, el extranjero puede adquirir bienes inmuebles o derechos reales inmobiliarios previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores y bajo protesta de no invocar la protección de su gobierno y considerarse mexicano para los efectos jurídicos inherentes a la adquisición.

La otra restricción se refiere a la del estado matrimonial los consortes entre sí no pueden celebrar contratos sin autorización judicial, la mujer puede ser fiadora del marido para que obtenga la libertad u otorgarle mandato, así también se incapacita a los cónyuges bajo el régimen de sociedad conyugal para celebrar contrato de compra venta.

Capacidad de Ejercicio.- El maestro Gutiérrez y González señala: "es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tenga, y para asumir deberes jurídicos".(13)

(13) GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Ob. cit. Pág. 445.

Para el destacado maestro Rojina Villegas la conceptúa de la siguiente manera: **Capacidad de ejercicio: "es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica, es decir, de hacer lo personalmente".** (14)

Julien Bonnacase nos dice **Capacidad de ejercicio es: "La aptitud de la persona para adquirir y ejercer derechos por sí misma".** (15)

La capacidad de Ejercicio es condicionada, no subsiste en todas las personas, ni está dada por igual en virtud de que existen cualidades como son la voluntad e inteligencia en el ser humano. Se hace necesario tomar en cuenta el grado de capacidad y así la autoridad judicial limitará la capacidad si es necesario.

La capacidad de Ejercicio supone la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en su nombre actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones. Al existir la capacidad de goce, existirá la de ejercicio, excepto para los menores y los que sufran enfermedades mentales.

La capacidad de Ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, la emancipación y se pierde junto con las facultades men-

tales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte, los sordomudos que no sepan leer y escribir, ebrios y drogadictos.

Veamos lo que regulan los artículos 2 y 22 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 2.- "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer; en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".

Artículo 22.-"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".

2.3 La incapacidad jurídica.

a). Concepto.

(15) BONNECASE JULIEN. "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL". T. I. Ed. Cajica, S.A. Puebla, México 1945. Pág. 378.

La palabra **incapacidad** deriva de la voz latina **incapax** - que significa que no tiene capacidad o aptitud para una cosa. **La incapacidad es la ausencia de la capacidad.**

Gramaticalmente significa: **"Falta de capacidad".(16)**

Los maestros De Pina la conceptúan de la siguiente manera:

Incapacidad es "Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos, o para adquirirlos por sí mismo.(17)

La incapacidad de una persona puede derivarse de su propia naturaleza física o mental dando como consecuencia la incapacidad natural; también existe la legal cuando por disposición de la ley el sujeto no tenga la aptitud necesaria para poder manejar ciertos actos por sí mismo en su vida personal y jurídica a consecuencia de un trastorno mental.

El artículo 23 del Código Civil hace una división de los grados de incapacidad y señala:

Artículo 23.- "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad

jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

Los grados de incapacidad se originan al existir una deficiencia física o psíquica que la ley toma en cuenta para declarar incapaz a un sujeto y con ello prohibirle la realización de actos jurídicos siendo necesario nombrarle un Representante llamado **T u t o r** y **C u r a d o r** quienes se encargarán de su persona y de realizar las gestiones necesarias para el manejo de sus bienes, de esta manera su capacidad de ejercicio queda restringida dando como consecuencia la **Incapacidad**.

b). Clasificación.

La incapacidad puede ser: **total o parcial**.

La Incapacidad Total.-Es aquella que prohíbe al sujeto llevar a cabo actos o negocios por sí mismo, siendo necesario el nombramiento del **t u t o r**.

- (16) GARCIA-PELAYO Y CROSS, RAMON. "DICCIONARIO PEQUERO LAROUSSE". Ed. Noguer, Barcelona, 1972. Pág. 486.
 (17) DE PINA Y DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. cit. Pág. 297.

La Incapacidad Parcial.-Es aquella que prohíbe al sujeto - desarrollar actos que le pudiesen causar algún daño patrimonial como familiar.

2.4 El artículo 450 del Código Civil del Distrito Federal.

Artículo 450.- "Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padecen alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".

Una vez visto el contenido del artículo que antecede, procederemos a su estudio.

Dijimos lo que entendemos por incapacidad natural y legal en hojas anteriores, ahora bien empezaremos a estudiar las dos fracciones.

Primera.- La incapacidad de los menores de edad, proviene de la propia naturaleza, debido a su inexperiencia y falta de desarrollo intelectual, por lo tanto nuestro ordenamiento señala la que la mayoría de edad se alcanza al cumplir los dieciocho años y podrá ejercer por sí mismo sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Segunda.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos, la incapacidad en éstos proviene por el estado en que se encuentran, siendo necesario hacer la solicitud para la declaración de estado de Interdicción, generando la incapacidad legal.

2.5 Problemática jurídico-procesal para llegar a la Declaración del Estado de Interdicción.

Para llegar al mencionado estado es necesario tramitar una JURISDICCION VOLUNTARIA, y que al haber oposición de parte se convierte en JUICIO ORDINARIO.

Cabanellas Guillermo afirma Jurisdicción Voluntaria: - -
"... es aquella en que no existe controversia entre las partes; la que no requiere la dualidad de las mismas..." (18)

(18) CABANELLAS, GUILLERMO. citado en la obra de GOMEZ LARA, - CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". Ed. Trillas, S.A. de C.V. México, 1985. Pág. 240.

El nombre se le da en virtud de faltar el elemento esencial de todo juicio "litis", en la cual no existen partes, son **solicitudes**, a estos actos recae una especie de sentencia que se le denominan **providencias** en la que se declara o no la **incapacidad de la persona** "declaración de incapacidad legal por causa de interdicción".

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el Título Decimoquinto de la Jurisdicción Voluntaria.

Artículo 893.- "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Por nuestro tema de estudio, analizaremos el Capítulo II del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de esos cargos.

Artículo 902.- "Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella".

La declaración de estado de minoridad o demencia puede solicitarse: por el menor si tiene dieciséis años, cónyuge, presuntos herederos, albacea y el Ministerio Público.

Artículo 904.- "La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez".

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

Al recibir la demanda de Interdicción el Juez acordará las medidas tutelares de la persona y bienes del presunto incapaz; que en un plazo de 72 horas sea puesto a disposición de médicos alienistas que lo someterán a examen; será oído personalmente o representado durante este procedimiento; que la persona bajo cuya guarda se encuentra el incapaz se abstenga de disponer de los bienes de éste, siempre que se acompañe con la demanda certificado de un médico alienista que justifique dictar estas medidas.

De preferencia los médicos que practiquen el examen serán alienistas y designados por el Juez, siendo necesaria la presencia de éste, la persona solicitante de la interdicción y el Ministerio Público.

Si del dictamen pericial se comprobare la incapacidad o -
hubiere duda acerca de la capacidad del presunto, el Juez pro-
veerá lo siguiente:

1. Nombrar tutor y curador interinos que pueden ser: pa-
dre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapaz, -
con relación a los hijos y hermanos se preferirán los mayores
de edad, de no ser así, será nombrada persona de reconocida ho-
norabilidad.

2. Bajo la administración del tutor interino se pondrán -
los bienes, o del otro cónyuge si existiere sociedad conyugal.

Las personas que tuviere bajo su guarda el presunto inca-
paz, se les proveerá legalmente de la patria potestad o tutela.

De las resoluciones que se dicten procede el recurso de -
apelación en el efecto devolutivo.

Se procederá a un **segundo reconocimiento del presunto in-
capaz** con peritos diferentes. En caso de discrepar con los an-
teriores se llevará a cabo una Junta de Avenencia, de no prac-
ticarse ésta, el Juez nombrará **peritos terceros en discordia.**

El Juez citará a una audiencia, con el tutor, Ministerio
Público y el solicitante de la interdicción, si existe confor-
midad dictará resolución declarando o no ésta.

Si en esta audiencia hubiere oposición de parte, se convi-
erte en contenciosa, debiéndose sustanciar en Juicio Ordinario
interviniendo el Ministerio Público.

Artículo 905.- "En el juicio ordinario a que se refiere -
el artículo anterior se observarán las re-
glas siguientes:".

- Durante este procedimiento subsistirán las medidas de--
cretadas anteriormente, pudiéndose modificar por cambios o a--
portaciones de nuevos datos.

- El presunto incapaz será oído en juicio si lo solicita-
re, independientemente de la representación del tutor interino.

- El estado de incapacidad, se probará por medio de con-
vención siendo necesaria la certificación de tres médicos de -
preferencia alienistas, del Servicio Médico Legal o de Insti-
tuciones Médicas Oficiales, pudiendo nombrar cada parte un pe-
rito para intervenir en la audiencia y emitir su dictamen. Di-
cho examen será en presencia del Juez, las partes y el Ministe-
rio Público. El Juez podrá examinar al presunto, a los médicos,
a las partes y testigos, para calificar el resultado de las -
pruebas.

- Hasta en tanto no se pronuncie sentencia irrevocable, - la tutela interina se limitará a los actos de protección de la persona y bienes del incapaz.

- Luego de causar ejecutoria la sentencia de interdicción, se nombrará tutor definitivo. El tutor interino rendirá cuentas al definitivo con intervención del curador. En el juicio que tenga por objeto cesar la interdicción se observarán las mismas reglas.

- Será responsable de los daños y perjuicios que ocasione, además de la responsabilidad penal, el que dolosamente promueva juicio de incapacidad.

2.6 Principales efectos del Estado de Interdicción.

En un juicio de Interdicción recaerá resolución declarando o no la incapacidad de un sujeto y los efectos son:

1. Declaración de incapacidad o de estado de interdicción de un sujeto, y que por lo tanto no le está permitido actuar - por sí mismo en la vida jurídica.

2. Solicitar la nulidad a los efectos de los actos y contratos celebrados por los incapaces.

3. Nombrarles a los incapaces un representante legal quien actuará en su nombre.

4. La persona incapacitada declarada en estado de interdicción queda protegida al igual que sus bienes.

CAPITULO IIILA INSTITUCION JURIDICA DE LA TUTELA Y LA FIGURA DEL TUTOR.

3.1 Antecedentes Históricos de la Tutela.

Antes de iniciar la parte histórica, debemos conocer la -
raíz etimológica de tutela y como la definieron los romanos. De
riva de la voz latina tutelare que significa defender, cuidar,
proteger y el Jurisconsulto Servio Sulpicio la definió del si-
guiente modo: "es un poder dado y permitido por el Derecho Ci-
vil sobre una cabeza libre para proteger a quien, a causa de -
su edad, no puede defenderse por sí mismo".(9)

En G R E C I A el patrimonio del menor era adminstrado -
por un tutor, su agnado más próximo en línea paterna, a no ser
que el padre hubiese señalado tutor inter vivos o por testamen
to, su manejo quedaba bajo la supervisión de un magistrado y -
cualquier ciudadano podría presentar su queja en contra del tu-
tor negligente, al término de sus funciones el tutor era respon-
sable para con su pupilo del reembolso y restitución de su pa-
trimonio, también existía la tutela de mujeres.

En R O M A la tutela nació como un poder establecido en -
interés de la familia del pupilo, que es la auténtica propieta-
ria de los bienes de él, esto como consecuencia del sentimiento

jurídico primitivo siempre inclinados a la idea de una copropiedad familiar, de ahí la íntima relación entre la sucesión y tutela. En esa época la tutela se encomendaba al pariente más próximo heredero varón del pupilo, por lo que se protegía el interés del tutor, facilitándose la conservación del patrimonio familiar mientras el incapaz viviese impidiéndole que la dilapidase.

Con el tiempo va desenvolviéndose la idea de protección del incapaz, se benefició al pupilo, de un derecho del tutor pasa a ser una molesta obligación, a la cual no se puede uno substraer sino por causa justificada como es la edad, enfermedad, otras tutelas a su cuidado; de ser asunto familiar se convierte en materia pública al servicio de sus intereses y necesidades, el Estado al darse cuenta de esto dicta normas sobre el nombramiento de tutores y su gestión convirtiéndose en una *manus* de la que no podía uno substraerse.

Los requisitos para cumplirla eran los siguientes: ser libre, de sexo masculino, el ciudadano que resultare capaz para el desempeño de la tutela y no quisiera ejercerla tenía que hacer valer la excusa: número de hijos, tener un cargo público y, haber cumplido 70 años de edad.

Esta figura fue ideada para remediar situaciones normales como la infancia, impubertad, y el sexo femenino, se dice que en tiempos remotos en que se acostumbraba hacerse justicia por su propia mano es la llamada **Ley del Tali6n**, fue necesario nombrar al tutor que era hombre fuerte para proteger a los **infantes, imp6beres y mujeres.**

Los Infantes.- Son personas incapaces por razones de su edad, hasta los siete a6os se les consideraba como tales.

Los Imp6beres.- A partir de los siete a6os y al comienzo de la capacidad de reproducci6n doce y catorce a6os muchachas y muchachos y el minor viginti quinque annis entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco a6os.

Las Mujeres se encontraban en tutela perpetua por raz6n de su sexo, debido a la ligereza del car6cter y su inexperiencia en los negocios.

Existian tres clases de Tutela: Testamentaria, Legitima y Dativa.

La Tutela Testamentaria.- Era la m6s importante, supera a las otras dos, que s6lo en su defecto se practicaban. El derecho de nombrar tutor era originalmente atributo de la potestad

paterna, el padre de familia nombraba tutor testamentario a los impúberos que a su muerte se hacían sui juris; también se le permitía designar uno o más tutores, debido a esta pluralidad que existía el incapaz encontraba protección y garantías más completas.

La Tutela Legítima.-Se daba cuando no se nombró tutor testamentario. La Ley de las XII Tablas contempla como tutor al agnado más próximo y habiendo varios todos son tutores.

La Tutela Dativa.-Es la que se designaba cuando no había tutor testamentario ni legítimo. Justiniano estableció distinción entre pupilos ricos y pobres, designando magistrados importantes para otorgar la tutela dativa a los primeros.

En E S P A Ñ A la tutela aparece organizada según dos tipos de inspiración la germánica y la romana. La tradición del Derecho Romano, mantenido en muchas legislaciones modernas y que en el Derecho Español subsistió hasta la publicación del Código Civil, desdobló la guarda legal en dos distintas instituciones la tutela y la curaduría.

El sistema nacional se refleja en las fuentes escritas: - Fueros Municipales, Fuero Viejo y Fuero Real y sus rasgos más destacados son: atribución de su ejercicio a los parientes más próximos.

Las Partidas introdujeron la Tutela Unipersonal del Sistema Romano con excepciones, coexistencia de tutela y curatela, delación testamentaria, legítima y dativa e intervención de la autoridad judicial. Existían tres clases de Tutela: Testamentaria, Legítima y Dativa.

Dichos ordenamientos señalaban que la tutela se da a los pupilos, que son los que no han llegado a la edad de la pubertad; para custodiar su persona y secundariamente sus bienes, - aunque éstos no la quisieran; y se acababa cuando el pupilo - llegaba a la pubertad.

En M E X I C O nuestro antecedente remoto como en casi - todas las Instituciones del Derecho Civil, lo encontramos en - el Derecho Romano. La institución de la tutela es una creación de los romanos y se encuentra plasmada en aquel viejo monumento; tanto la Tutela como la Curatela son medidas de defensa para proteger a los que no podían valerse por sí mismos, la primera velaba por los impúberes de ambos sexos y las mujeres; la segunda por los mayores, enfermos mentales, pródigos y los menores de veinticinco años.

Nuestro Derecho Mexicano le dio papeles diferentes a estas instituciones, el objeto de la Tutela permanece constante desde el Código de 1870, según artículo 430 que dice: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que

no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para gobernarse a sí mismos", es ra producido textualmente en el Código de 1884, en la Ley sobre Re laciones Familiares, y en el primer párrafo del artículo 449 - del Código Vigente.

Las variantes existentes en los Ordenamientos Jurídicos - son: Se decía la tutela es un cargo personal; se dice la tutela es un cargo público.

Los Órganos de la tutela eran Tutor y Curador, actualmente son: **Tutor, Curador, Juez de lo Familiar y el Consejo Local de Tutelas.**

En el Ordenamiento de 1870 se hablaba del diferimiento de los cargos; de Tutor y Curador; los otros señalaban diferimien to del tutor y decían que sería en testamento, por ley y a elec ción del mismo incapaz autorizado por el Juez y por nombramien to exclusivo de éste.

Dentro del Título de la Tutela y con respecto al **estado de Interdicción** en el Ordenamiento de 1870 comprendía tres capítu los referentes a éste, el primero trata de la declaración de eg tado, el segundo se refiere a la interdicción de los prodigos y el tercero al estado de interdicción. En el Código de 1884, de saparecen los primeros dos capítulos quedando únicamente el de

estado de Interdicción, al igual que en la Ley sobre Relaciones Familiares y en el Código actual.

Con relación a la Tutela Legítima, los Códigos anteriores y la Ley sobre Relaciones Familiares señalaban que había Tutela Legítima en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad y en el vigente expresa habrá cuando no haya quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario.

En el caso de la Tutela Dativa los ordenamientos anteriores decían que el mayor de catorce años podía nombrar tutor, no así en el Código Vigente que dice el tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años.

A la mujer se le tenía sojuzgada prefiriéndose al hombre, para realizar actos de este tipo, las mujeres no podían ser tutoras excepto en los casos de Tutela Legítima del marido o de sus hijos naturales o legítimos, al igual el extranjero que no estuviere domiciliado en el Distrito Federal o en la California; y en la Ley sobre Relaciones Familiares se dejó en el Distrito o en los Territorios Federales.

En el Código Civil de 1928 en su exposición de motivos señala que se reorganizó la Tutela sobre nuevas bases prefiriéndose al incapacitado más que a sus bienes y se crearon organismos especiales como los Consejos Locales de Tutela y los Jueces -

Pupulares (Jueces Familiares) para velar por la persona o los bienes del incapacitado.

En la actualidad se exige a los tutores que garanticen más ampliamente y eficaz la administración de los bienes del pupilo, haciendo responsable al juez que no nombre oportunamente tutor y, también responderá subsidiariamente respecto de los daños y perjuicios que sufra el incapaz al no haber caucionado el manejo del tutor.

Tanto al Ministerio Público como a los parientes del pupilo se les concede el derecho de promover la separación de los tutores, las medidas se vuelven más estrictas y se limitan las facultades a éstos.

3.2 Concepto de Tutela y su Clasificación.

Nuestro Código Civil no define lo que es la Tutela, siendo necesario recurrir a dicho ordenamiento en su artículo 449 para poder conceptuarla. De acuerdo a los maestros De Pina y De Pina Vara sostienen:

Tutela.- "Institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de

los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos". (20)

La tutela tiene las siguientes características:

Es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima, al que se nombre tutor y se rehúsa re sin causa legal, será responsable de los daños y perjuicios que resulte al incapacitado, también perderá su derecho de ser heredero de la persona que lo nombró tutor en su testamento.

Es irrenunciable por ser considerada de interés público no se puede renunciar a su cargo sin causa justa.

Es temporal si el pupilo es menor de edad se extinguirá al alcanzar la mayoría de edad, si es sobre un mayor incapacitado la tutela se ejercerá mientras persista la incapacidad y el tutor sea ascendiente, descendiente o cónyuge del pupilo; si el tutor es extraño tendrá derecho de ser relevado a los diez años

La ley señala que será excusable la tutela, para los empleados y funcionarios públicos, militares activos, los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes, los pobres que no puedan atenderla sin menoscabo de su subsistencia, los que no gocen de salud, los que por su rudeza o ignorancia no

puedan atenderla, los que tengan sesenta años cumplidos, las personas que tengan otra tutela o curaduría, los inexpertos en los negocios o que por causa grave a juicio del Juez no estén en aptitud de desempeñarla. El que sea nombrado tutor debe exponer ante la autoridad judicial sus razones y ser ésta la que declare la justificación de la excusa, se interpondrá dentro de los cinco días que sigan a la notificación del nombramiento, disfrutando de un día más por cada 40 kilómetros que medien entre su domicilio y los Juzgados. Si transcurre el término sin ejercer su derecho se tendrá por renunciada la excusa.

Es un cargo unitario, ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor o curador, cuando existan intereses contrapuestos el tutor lo notificará al Juez quien nombrará tutor especial que defienda los intereses controvertidos hasta en tanto se decida el punto de oposición, los nombramientos de tutor y curador recaerán en personas distintas, ni en las unidas por matrimonio.

Es un cargo remunerado. El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado quien fijará el ascendiente o extraño que lo nombre en su testamento, para tutores legítimos o dativos lo fijará el Juez. La retribución fijada por el Juez no podrá ser menor de cinco ni exceder del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del pupilo, ésta podrá ser aumentada hasta un veinte por ciento si los bienes tuvi

ren aumento en sus productos; si el tutor contrae matrimonio - con el tutelado sin haber obtenido previamente la autorización devolverá todo lo que hubiere recibido como pago.

El cargo de tutor será con posterioridad a la declaración de Interdicción del que va a quedar sujeto a ella. Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos del Código de Procedimientos Civiles el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella y podrán solicitarla el menor si ha cumplido dieciséis años, el cónyuge, presuntos herederos legítimos, el albacea, el Ministerio Público.

La declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en JUICIO ORDINARIO que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que designe el Juez. Los incapacitados en general son: Menores de Edad, Mayores de Edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún teniendo intervalos lúcidos, sordos mudos que no saben leer ni escribir, - los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes.

Para que un mayor de edad sea declarado incapaz se necesita llevar un JUICIO DE INTERDICCION de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, atento a la garantía constitucional que señala el artículo 14.

Artículo 14."... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido - ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

El artículo antes invocado se encuentra dentro de las garantías de Seguridad Jurídica de nuestra Carta Magna, son varios los bienes jurídicos tutelados pero el que nos interesa por nuestro tema de estudio es el concepto de derechos, dentro de éstos se comprende cualquier derecho subjetivo sea real o personal.

El juicio terminará con la declaración o denegación en su caso, de que un sujeto mayor de edad es incapaz de ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones y que habrá lugar al nombramiento del tutor, que recaerá en una persona plenamente capaz que no tenga impedimentos legales.

Nuestro Derecho hace la clasificación de la tutela en: Tutela Testamentaria, Legítima y Dativa.

Tutela Testamentaria. - "Es la que se confiere por testamento por las personas autorizadas por la ley".

De acuerdo al Código Civil Vigente, se contempla en el Libro Primero de las Personas, Capítulo II, que va de los artículos 470 al 481 que dicen:

El ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado deban ejercer la patria potestad, padre y madre, abuelos paternos, abuelos maternos, tienen derecho de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerzan incluyendo al hijo póstumo; dicho nombramiento excluirá del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados, si los ascendientes excluidos estuvieren incapacitados o ausentes la tutela cesará cuando cese el impedimento o se presenten los ascendientes, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente que continúe la tutela.

El testador aunque sea menor no emancipado deje bienes por legado o herencia a un incapaz que no esté bajo su patria potestad ni la de otra persona, puede nombrar tutor exclusivamente para la administración de los bienes, esta designación es impropia puesto que la persona no desempeñará la función de tutor que es la de representar al pupilo, su encargo consistirá sola-

mente en administrar los bienes. Si fueren varios los menores se les podrá nombrar un tutor común o conferirse la tutela a personas distintas, si los intereses de alguno o algunos de los incapaces sujetos a la misma tutela fueren opuestos, el tutor lo pondrá en conocimiento del juez, quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapaces, mientras se resuelve la controversia.

Artículo 475.-"El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario - si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer el nombramiento de que trata este artículo".

Artículo 476.-"En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado".

Siempre que se nombren varios tutores, desempeñará la tutela el nombrado en primer lugar, substituyéndolo los demás por el orden de su nombramiento, en los casos de muerte, incapacidad excusa o remoción. Si el testador estableció el orden en que los tutores deben sucederse en el desempeño de la tutela, deberán observarse las condiciones, reglas, limitaciones puestas por el

testador, siempre que no sean contrarias a las leyes; si el Juez al oír al tutor y curador las considera dañinas a los menores - podrá dispensarlas o modificarlas.

Si el tutor testamentario faltare temporalmente ya sea por nombramiento condicional, nombramiento de tutor o por algún - otro motivo, el Juez nombrará tutor interino al menor conforme a las reglas generales de tutores. El adoptante que ejerza la - patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

Según la profesora de los Cursos de Derecho Civil de la - Universidad Nacional Sara Montero Duhalt señala:

Tutela Legítima.- "Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la ley". (21)

De acuerdo al Código que nos ocupa en su Capítulo III trata de la Tutela Legítima de los menores en sus artículos que - van del 482 al 485, que señalan:

(21) MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA". Ed. Porrúa, S.A. México 1992, Pág. 371.

Artículo 482.-"Ha lugar a tutela legítima:

- I. Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;
- II. Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio".

La tutela legítima le corresponde a los hermanos de preferencia a los que sean por ambas líneas, si faltaren o estuvieren incapacitados, a los demás colaterales hasta el cuarto grado inclusive. Si hubiere varios parientes del mismo grado, se elegirá de entre ellos al más apto para desempeñar el cargo, si el menor cumplió dieciséis años él hará la elección; si el tutor legítimo faltare temporalmente se suplirán por las personas nombradas al principio de este párrafo.

En este ordenamiento jurídico en el Capítulo IV. trata:

La Tutela Legítima de los **DEMENTES, IDIOTAS, IMBECILES, SORDOMUDOS, EBRIOS Y DE LOS QUE HABITUALMENTE ABUSAN DE LAS DROGAS ENERVANTES.**

Artículo 486.- "El marido es tutor legítimo forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido.

Artículo 487.- Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos."

Artículo 488.- Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o -

la madre; si son varios los hijos, el Juez elegirá al más apto.

Artículo 490.- Si no nombraron tutor testamentario y persona que legalmente le corresponda, serán llamados sucesivamente los abuelos, hermanos del incapaz y demás colaterales.

En el Capítulo V del multicitado Código señala la tutela legítima de los menores abandonados y de los acogidos por alguna persona o depositados en establecimientos de beneficencia.

La ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los acoja, teniendo obligaciones, facultades y restricciones como los demás tutores; los directores de los hospicios y de las casas de beneficencia donde reciban a los expósitos desempeñarán la tutela, sujetándose a lo dispuesto para los tutores y a los estatutos del establecimiento, en éstos casos no es necesario el discernimiento del cargo.

Tutela Dativa.- "Es la que surge a falta de la testamentaria y de la legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales". (22)

En el Capítulo VI que va del artículo 495 al 502 trata la Tutela Dativa.

(22) MONTERO DUHALT, SARA Ob. cit. Págs. 373, 374.

Artículo 495.- "La tutela dativa tiene lugar:

I. Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;

II. Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados por el artículo 483".

El menor si tiene dieciséis años cumplidos designará al tutor dativo, el Juez confirmará la designación si no hay causa para reprobala, en caso de reprobación, el Juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas y si éste no lo aprueba el Juez le nombrará un tutor. Si el menor no ha cumplido dieciséis años el Juez de lo Familiar de las personas que figuren en las listas - hará la designación, se oirá al Ministerio Público quien deberá comprobar la honorabilidad de la persona que fungirá como tutor. Si el Juez no hace oportunamente el nombramiento de éste, será responsable de los daños y perjuicios que se sigan al menor -- por la falta de tutor.

La tutela siempre será dativa para asuntos judiciales del menor de edad emancipado; los menores de edad no sujetos a patria potestad, ni a tutela testamentaria o legítima aunque no tengan bienes se les nombrará tutor dativo, en este caso la tutela su objeto será el cuidado de la persona a efecto de recibir educación, será nombrado el tutor a petición del Consejo Lo

cal de Tutelas, del Ministerio Público, del menor y aun de Oficio por el Juez de lo Familiar.

Tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duren en su cargo el:

1. Presidente Municipal del domicilio del menor;
2. Regidores del Ayuntamiento;
3. Los que desempeñen la autoridad administrativa en donde no hubiere ayuntamiento;
4. Profesores - Oficiales de Instrucción Primaria, Secundaria o Profesional - donde vivan los tutelados;
5. Miembros de las Juntas de Beneficencia Pública o Privada;
6. Directores de Establecimientos de Beneficencia Pública.

Los Jueces de lo Familiar nombrarán de entre las personas que deban desempeñar la tutela, el cargo se repartirá equitativamente. Si el menor que se le había asignado tutor dativo adquiere bienes, se le nombrará otro de acuerdo con las reglas generales para hacer esos nombramientos.

3.3 Concepto de Tutor. Sus Derechos y Obligaciones.

La palabra **persona** procede del latín **personare** que significa máscara, y ésta servía a los actores en escena, de aquí se empleó en sentido figurado para expresar el papel que un individuo puede representar en sociedad, como la persona jefe de familia, la **persona del tutor**.

Persona es todo ser susceptible de tener derechos y obligaciones.

Según Eduardo García Maynes, distinguido catedrático de la Universidad en su libro sostiene: "Se da el nombre de sujeto, o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes".
(23)

Los Jurisconsultos distinguían dos divisiones de las personas que son: esclavos y libres. Toda persona que no sea libre es esclava.

Primera división: Ciudadanos y No ciudadanos, e Ingenuos Libertinos.

Segunda división: Alieni juris y sui juris, éstos últimos a su vez se subdividían en capaces e incapaces.

Los alieni juris son las personas que están sometidas a la autoridad de un jefe; no así los sui juris que dependen de ellos mismos; y por lo que respecta a los incapaces el Derecho les tiene designado tutor y curador.

(23) GARCIA MAYNES, EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". Ed. Porrúa, S.A. México 1971. Pág. 271.

El catedrático de la Facultad de Derecho, Rafael de Pina señala acerca del tutor: "Llábase tutor a la persona que cumple - fundamentalmente de manera directa y personal los fines de la tutela". (24)

El profesor del Departamento de Derecho Manuel F. Chávez - Asencio referente al tutor afirma: "Tutor es aquella persona física a quien legalmente compete la gestión tutelar de un menor o de un incapacitado". (25)

El cargo de tutor es obligatorio, remunerado, unipersonal, a ningún incapaz le está permitido tener más de un tutor a un mismo tiempo, la unidad se refiere también al hecho de que puede nombrarse una misma persona como tutor si los tutelados son hermanos, coherederos o legatarios, de una misma persona, pero si el testador dispone lo contrario y a cada uno le nombra tutor está permitido. Se excepcionaría cuando hay conflicto entre el pupilo y el tutor que se le nombraría un tutor especial, lo que traería como consecuencia que en un momento determinado hubiera dos tutores; en el caso de los directores de las Casas de Beneficencia y Hospicios donde se reciban expósitos el director será el tutor de varios pupilos.

(24) DE PINA, RAFAEL "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 390.

(25) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. "LA FAMILIA EN EL DERECHO". Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 368.

Existe legalidad en el cargo, se entiende que sólo desempeñará el cargo la persona nombrada en el testamento, la prevista en la ley de acuerdo al parentesco por consanguinidad o colateral o la designada por el Juez, el tutor queda investido legalmente de su cargo al habersele discernido por el Juez de lo Familiar.

La tutela de hecho se da cuando el tutor desempeña el cargo sin haber cumplido las formalidades legales. Si el tutor no ha otorgado caución el Juez responderá subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado; también se considera como tal en el caso del acogimiento de expósitos, pues la ley los coloca bajo la tutela de la persona que los acogió, quien tendrá obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

En el caso de que se tenga que administrar bienes, se entrará a ejercer el cargo si hubiere sido nombrado curador; si el tutor no esperó el nombramiento del curador será responsable de los daños y perjuicios.

Los tutores y curadores no podrán ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio.

Sus Derechos y Obligaciones.

Los Derechos del Tutor son:

El cargo de tutor es remunerado; el tutor tiene derecho a recibir una retribución sobre los bienes del incapacitado que - la podrá fijar el ascendiente o extraño que haya nombrado tutor en su testamento, en los casos de tutela legítima o dativa la - fijará el Juez; en ningún caso la retribución podrá ser menor - del cinco por ciento, ni exceder del diez por ciento de las ren - tas líquidas de los bienes del incapacitado.

Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en su - producto debido a la diligencia del tutor, tendrá derecho el tu - tor de que se le aumente la remuneración hasta en veinte por - ciento; el Juez con audiencia del curador hará la cuantía de au - mento.

Las Obligaciones del Tutor son:

Las obligaciones del tutor se dividen respecto a la perso - na incapacitada, y a sus bienes.

Respecto de la persona incapacitada se señalan en el artícu - lo 537 del Código Civil para el Distrito Federal y son:

Alimentar y educar al incapacitado; destinar preferentemente los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su recuperación, si es un alcohólico o un drogadicto.

Respecto a la alimentación y educación, se seguirán reglas similares a la patria potestad, el tutor no es el deudor alimentario del pupilo, pero estará al pendiente que los deudores cumplan debidamente su obligación.

Si la tutela recae sobre un mayor incapacitado, el tutor destinará los recursos del incapaz para su rehabilitación, dándole preferencia a éstos para su curación, en el caso del sordomudo que no sabe leer ni escribir, el deber del tutor será alfabetizarlo, al lograr ésto el sordomudo sale de su incapacidad, teniendo el tutor por concluida su gestión y rendir cuentas de la tutela; tratándose de enajenación mental en algunos casos, la curación puede ser posible; por lo que se refiere a los adictos a las drogas y alcohólicos, como son auténticos enfermos, el tutor tomará las medidas necesarias para lograr su curación; respecto de los privados de inteligencia por idiotismo o imbecilidad estarán de por vida en estado de interdicción y sujetos a tutela, el Código señalará la conducta que debe seguir el tutor con respecto a la situación personal, familiar y económica de los pupilos.

Respecto a los bienes del incapacitado, el tutor es el administrador de los mismos, debe realizar todas las conductas en caminadas a que el patrimonio se acreciente a través del buen manejo de éstos.

La conducta de acuerdo con la Ley seguida por el tutor se clasifica en tres:

1. Actos obligatorios.
2. Actos prohibidos
3. Actos permitidos con autorización judicial.

Con respecto a los actos obligatorios son:

Asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes, antes de discernirsele el cargo, prestar caución para asegurar su manejo esta garantía consistirá en hipoteca, prenda o fianza, se exceptúan de la obligación de dar garantía los tutores testamentarios cuando el testador los haya relevado; el que no administre bienes; padre, madre, abuelos que conforme a la ley desempeñen la tutela de sus descendientes; las personas que acojan a los expósitos los alimenten y eduquen por más de diez años.

La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez de lo Familiar a petición del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas y de los parientes próximos del incapacitado, o del mismo incapaz si ha cumplido dieciséis años dicte me

didadas que estime útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Si la tutela del incapacitado recae en el cónyuge, ascendientes, o en los hijos, no se dará garantía salvo que el Juez con anuencia del curador y del Consejo Local de Tutelas lo considere conveniente. Si el tutor es coheredero del incapaz y no tenga más bienes que los heredados, no se le podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, si ésta no iguala a la mitad de la porción del incapaz, la garantía se integrará con bienes propios del tutor y con fianza.

Si son varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa y, si existen igual número de tutores también, se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado.

El tutor no tendrá lugar a dar fianza, sino cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda. Cuando los bienes no alcancen a cubrir la cantidad, la garantía consistirá parte en hipoteca, prenda, o fianza a juicio del juez; y se darán:

1. Por el importe de las rentas de los bienes raíces en los dos últimos años y por los réditos de los capitales en ese tiempo.

2. Por el valor de los bienes muebles;
3. Por el valor de los productos de las fincas rústicas en dos años o por el término medio en un quinquenio a elección del Juez.
4. Por el veinte por ciento del importe de las mercancías y demás efectos muebles, calculado por los libros.

Si los bienes del incapacitado aumentan o disminuyen durante la tutela podrán aumentarse o disminuirse en forma proporcional a la hipoteca, prenda o fianza a pedimento del tutor, curador, Ministerio Público, Consejo Local de Tutelas.

El Juez responderá subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela. Si el tutor dentro de tres meses después de aceptado su nombramiento no pudiera dar la garantía, se procederá al nombramiento de un nuevo tutor. Durante los tres meses señalados, desempeñará la administración de los bienes un tutor interino, quien los recibirá por inventario no pudiendo ejecutar otros actos indispensables para la conservación de los bienes, para cualquier otro acto de administración requerirá la autorización judicial oyendo al curador.

El curador, el Consejo Local de Tutelas vigilará el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda dando aviso al Juez de los deterioros y menoscabo

que sufrieren, porque si es notable la disminución del precio - se le exigirá al tutor que asegure con otros bienes.

Si el tutor tiene que administrar bienes no podrá desempeñar el cargo sin antes se nombre curador excepto cuando se trate de expósitos, el tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador será responsable de los daños y perjuicios.

La obligación de hacer inventario no se dispensará, el tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado, ya que de no hacerlo pierde su derecho, también tiene la obligación de admitir las donaciones, legados y herencias que se dejen al incapacitado.

Administrar el caudal del incapacitado, la administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él, en todos los actos civiles excepto en el matrimonio, reconocimiento de hijos y demás actos personales. Solicitar autorización judicial para todos los actos que legalmente no pueda hacerse sin ella.

Con respecto a los actos prohibidos:

Dar fianza a nombre de su pupilo; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, frutos y ganados a menor -

precio del que se cotice el día de la venta; no podrá comprar, arrendar, ni hacer contrato con sus familiares por consaguinidad o afinidad, si lo hiciera se impugnará la nulidad del contrato y a él se le removerá del cargo; no podrá aceptar a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho contra el incapacitado, solamente podrá adquirirlos por herencia, tampoco podrá hacer donaciones a nombre del incapacitado.

Con respecto a los actos permitidos con autorización judicial:

Contraer matrimonio con el pupilo después de haber rendido cuentas y que hayan sido aprobadas; ésta se extiende al curador y a los descendientes de ambos; fijar la cantidad que se requiera para gastos de administración debiendo ser el primer mes de ejercicio de la tutela; enajenar, gravar bienes inmuebles, solamente se aceptará por necesidad o utilidad del pupilo debiendo hacerse ésta en subasta pública, las alhajas o muebles preciosos podrá hacerse en venta privada; tampoco podrá hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado sin conformidad del curador y la autorización del Juez, dar en arrendamiento los bienes del incapacitado por más de cinco años; recibir dinero prestado a nombre del incapacitado.

3.4 Personas sujetas a la Tutela.

El artículo 449 del Código Civil señala: La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

De este artículo se determina quienes son las personas sujetas a tutela que son los incapacitados en general.

El artículo 450 del Código Civil dice: Tienen incapacidad natural y legal.

1. Los menores de edad;
2. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aun teniendo intervalos lúcidos y los que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia de carácter físico, psicológico o sensorial o ser adictos al alcohol, psicotrópicos y estupefacientes y que por lo consiguiente limiten o alteren su inteligencia provocando no poder gobernarse ni obligarse por sí mismos.

3.5 Los Sistemas Tutelares.

De acuerdo a Carinci, los Sistemas Tutelares del Derecho Moderno se clasifican en tres categorías que son:

1. Tutela de Autoridad;
2. Tutela de Familia;
3. Tutela Sistema Mixto.

1. Tutela de Autoridad.-Considera que la protección al pupilo o incapaz es asunto concerniente a la Autoridad Administrativa o Judicial. Este sistema se sigue en Alemania, Austria, Inglaterra, Italia y Estados Unidos.

2. Tutela de Familia.- Este Sistema es preferido en aquellos países que entienden que la tutela es una misión de la Familia. Francia, Portugal y España la conciben así.

3. Tutela Sistema Mixto.- Este Sistema participa tanto de la Tutela de Autoridad como de la Tutela de Familia, es decir se ejerce tanto por Familiares como por Organismos Públicos y están bajo la vigilancia de la Autoridad. México, Nicaragua, Costa Rica, Chile, Argentina Paraguay y Uruguay siguen este Sistema.

3.6 La extinción de la Tutela.

De acuerdo a nuestra Legislación Civil señala:

Artículo 606.- "La tutela se extingue

1. Por la muerte del pupilo o porque desarezca su incapacidad;

II. Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad por reconocimiento o por adopción.

Si el pupilo o incapacitado fallecen no hay razón para que la tutela continúe, el tutor deberá rendir cuentas y entregarlas junto con los bienes al albacea de la sucesión.

La desaparición de la causa de la incapacidad se presenta cuando se trata de tutela de mayores por alguna incapacidad legal y natural. Por sentencia judicial se reconoce que ha dejado de estar en estado de interdicción y recupera el ejercicio de sus facultades y derechos.

Cuando el incapacitado sujeto a tutela entre a la patria potestad deja de tener objeto la tutela.

Por reconocimiento del hijo habido fuera de matrimonio -- queda sujeto a la patria potestad del que lo hubiere reconocido o de ambos.

Por adopción si el pupilo es adoptado, el tutor otorgará su consentimiento, rendirá cuentas y entregará bienes del adoptante concluyendo la tutela. Por mayoría de edad, por emancipación del menor de dieciocho años.

CAPITULO IV

LA INSTITUCION JURIDICA DE LA CURATELA Y LA FIGURA DEL CURADOR.

4.1 Antecedentes Históricos de la Curatela.

En Roma al principio la Ley de las XII Tablas organizaba - la curatela únicamente para los furiosi y los pródigos, al paso del tiempo a título de protección se amplió a los mente capti, - los sordos, los mudos, así como a los menores de veinticinco - años.

Los enfermos mentales y los pródigos tenían curadores legítimos de acuerdo con la Ley, a falta de éstos eran nombrados - por los Magistrados , no existían curadores testamentarios, sin embargo si el jefe de familia designaba alguno el Pretor confir- maba esta elección.

Curatela de los furiosi, los romanos distinguían los furio- si y los mente capti. El furiosi es el hombre completamente pri- vado de razón, tenga o no intervalos lúcidos. El mente capti - tienen poca inteligencia.

La misión del curador del furiosi es cuidar tanto de su - persona como su patrimonio, su obligación será procurar su cura- ción, así como administrar sus bienes. El furiosi no está afec-

tado de Interdicción, aunque tiene un grado de incapacidad natural, mientras dure su enfermedad no puede efectuar ningún acto jurídico, al recobrar su capacidad podrá obrar solo como si no hubiese estado enfermo, el curador del furioso tiene que limitarse a administrar de ahí que deba rendir cuentas al final de la curatela.

Curatela de los pródigos, los romanos consideraban como pródigos a los que disipaban sus bienes procedentes de la sucesión ab intestato del padre o abuelo paterno, siendo un depósito que debía permanecer en la familia, los Decenviros decidieron que el pródigo fuese declarado en estado de Interdicción, colocándolo bajo la curatela. Posteriormente esta medida se extendió, fuera de los casos previstos por la ley y siendo cual fuere el origen de su fortuna.

La curatela se abría por decreto del Magistrado que pronunciaba la interdicción. La prodigalidad no es causa natural de incapacidad, para hacer al pródigo incapaz era necesario una decisión, dando como consecuencia la incapacidad legal.

El célebre Ulpiano declaró que cesaba de pleno derecho, si el pródigo se enmendaba sin intervención de nuevo decreto.

Cuando por razón de la edad terminaba la tutela, la mujer caía en tutela perpetua y el joven púbero sui juris quedaba ca

pacitado, más tarde se comprendió que las facultades intelectuales tardan en desarrollarse más que las fuerzas físicas, de ahí surgió la necesidad de protección para los menores de veinticinco años.

En E S P A Ñ A, según las Partidas señala lo siguiente - con relación a la curatela:

Se da a los adultos, a los mayores que están locos, fatuos o pródigos, a los menores de veinticinco años e interinamente a los pupilos por ausencia, incapacidad temporal o impedimento de su tutor. A los adultos se daba exclusivamente para pleitos.

La curatela será dativa, excepto para el furioso o mentecato siendo la legítima.

La curatela terminaba cuando el menor cumplía veinticinco años; el loco recobraba el juicio o el pródigo las buenas costumbres.

En M E X I C O, según de Ibarrola la Ley del Enjuiciamiento Civil de 1818 estableció tres clases de curatela:

1. Ad bona que se otorgaba por razón de menor edad, concediéndose a los púberes menores de veinticinco años. Podía ser testamentaria y dativa, la legítima no existía.

2. La ejemplar, se establecía por razón de incapacidad para todos los incapaces física o moralmente sin importar su edad era de tres especies: Testamentaria, Legítima y Dativa. La legítima correspondía al padre, hijos, madre, abuelos y hermanos del incapacitado y la dativa en defecto de los parientes anteriores.

3. Ad litem o para pleitos, se otorgaba a los menores sujetos a la patria potestad, tutela o curatela cuando respectivamente no pudiesen representarlos en juicio. Esta curatela la designaba el Juez haciendo el nombramiento de curador en un pariente inmediato del menor, en su defecto en la persona de su intimidad de sus padres o persona de su confianza que fuere apta.

Los menores de veinticinco años, mayores de catorce y de doce años según sus respectivos sexos, podían designar curador para pleitos a la persona que tuviera la aptitud legal necesaria para representarlos en juicios.

4.2 Concepto de Curatela y su clasificación.

De acuerdo a los profesores civilistas De Pina y De Pina - Vara, sostienen: Curatela es: "Institución del derecho romano, conocida también con la denominación de curaduría, destinada a

la custodia o protección de bienes o patrimonios necesitados de administración y vigilancia...".(26)

La Institución Jurídica de la Curatela se clasifica en:

Testamentaria o dativa, y definitiva o interina.

La curatela testamentaria es la designada por quienes tienen derecho a nombrarlo en su testamento.

La dativa es la nombrada por el Juez, y por el menor emancipado, o por el menor si ha cumplido dieciséis años.

Curatela definitiva es la nombrada al mismo tiempo, que la tutela de esa misma calidad.

La interina se da cuando la tutela tenga ese mismo carácter, al existir varios sujetos con relación a una misma tutela y existan intereses opuestos entre ellos; y en casos de impedimento, separación o excusa de la curatela definitiva.

4.3 Concepto de Curador. Sus Derechos y Obligaciones.

La palabra curador procede del latín curator, que deriva de la voz curare que significa cuidar.

La doctora en Derecho Sara Montero Duhalt, señala:

Curador.- "Es la persona nombrada en testamento, por el juez o por pupilo mayor de dieciséis años o emancipado, que tiene como misión principal vigilar la conducta del tutor y defender los derechos del incapacitado, dentro o fuera del juicio, - en el caso de que sus intereses estén en oposición con los del tutor". (27)

El insigne profesor Manuel F. Chávez Asencio sostiene:

Curador es: "Toda persona sujeta a tutela, además tendrá un curador, excepto los casos de expósitos y el caso de menores - que no tuvieren bienes". (28)

Sus Derechos y Obligaciones.

Los Derechos del Curador son:

La ley prevé lo siguiente: el curador tiene derecho a ser relevado del puesto a los diez años de habersele designado; a cobrar honorarios de acuerdos al arancel de los procuradores, - no pudiendo obtener mayor remuneración.

(26) DE PINA Y DE PINA VARA RAFAEL, Ob. cit. Pág. 195.

(27) MONTERO DUHALT, SARA, Ob. cit. Pág. 386.

(28) CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. Ob. cit. Pág. 370.

Con relación a los impedimentos o excusas registrará lo mismo tanto para Tutores como Curadores.

De acuerdo al Capítulo VII nos señala De las personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella.

Artículo 503.- No pueden ser tutores, aunque estén anuentes en recibir el cargo:

Menores de Edad; mayores de edad que se encuentren bajo tutela; los removidos de otra tutela por haberse conducido mal, - respecto de la persona o de la administración de los bienes del incapaz; los que por sentencia hayan sido condenados a privarse de este cargo o la inhabilitación para obtenerlo; al que se condenó por abuso de confianza, estafa, fraude o delitos contra la honestidad, robo; los que no tengan oficio o modo de vivir o - sean notoriamente de mala conducta; deudores del incapaz a no - ser que el testador conociera la deuda, manifestando esto al hacer el nombramiento; Jueces, Magistrados, Funcionarios o Empleados de la Administración de Justicia; el que no esté domiciliado en el lugar donde deba ejercer la tutela; Empleados Públicos de Hacienda que tengan responsabilidad pecuniaria actual o no - la hubieren cubierto; el que padezca enfermedad crónica contagiosa; a quienes lo prohíba la ley.

De acuerdo al Capítulo VIII nos señala De las excusas para el desempeño de la tutela.

Artículo 511.- Pueden excusarse de ser tutores:

Empleados y Funcionarios Públicos; Militares en Servicio - Activo; los que tengan bajo su patria potestad a tres o más descendientes; los pobres que menoscaben su subsistencia; enfermos y los que por su rudeza e ignorancia no puedan atender la tutela; los sexagenarios; los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría; los inexpertos en negocios o por causa grave a juicio del Juez no puedan desempeñarla.

Las Obligaciones del Curador son:

En el Capítulo XIV del Código Civil que nos habla del Curador señala:

Artículo 626.- El curador está obligado:

Defender los derechos del incapacitado en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición con los del tutor; vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento de la autoridad judicial lo que considere dañino al incapaz; avisar al Juez para hacer el nombramiento del tutor si faltare; las demás que señala la ley.

4.4 Personas sujetas a la Curatela.

El Código Civil en el Capítulo XIV del Curador señala:

Artículo 168.- "Todos los individuos sujetos a tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrán un curador, excepto en los casos de tutela a que se refieren los artículos 492 y 500".

Artículo 492.- Los expósitos estarán bajo la tutela de la persona que los acogió, quien tendrá obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Artículo 500.- Los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad, tutela testamentaria o legítima, aun no teniendo bienes, se les nombrará tutor dativo, en este caso el objetivo de la tutela será cuidar de la persona del menor a efecto de recibir educación acorde a su posibilidad económica y a sus aptitudes. El Consejo Local de Tutelas, Ministerio Público, mismo menor o de Oficio el Juez de lo Familiar nombrarán al tutor.

4.5 La extinción de la Curatela.

De acuerdo a nuestro Código Civil señala que todos los individuos sujetos a tutela, sea testamentaria, legítima o dativa además del tutor tendrán un curador.

Y de acuerdo al artículo 628 que señala:

La curatela se extinguirá cuando el incapacitado salga de la tutela, si hay cambios con relación a los tutores, el curador continuará en su encomienda hasta por un plazo de diez años.

CAPITULO V

DELITO Y RESPONSABILIDAD

5.1 Delito.

a). Definición.

"La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (29)

De acuerdo a nuestro Código Penal para el Distrito Federal en el Título Primero Capítulo I Reglas generales sobre delitos y responsabilidad señala:

Artículo 7º.- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

b). Clasificación legal.

El Código que nos ocupa a partir del Libro Segundo hace la clasificación de los delitos.

(29) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". Ed. Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 125.

- "Título Primero.- Delitos contra la seguridad de la Nación
- Título Segundo.- Delitos contra el derecho internacional.
- Título Tercero.- Delitos contra la humanidad.
- Título Cuarto.- Delitos contra la seguridad pública.
- Título Quinto.- Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia.
- Título Sexto.- Delitos contra la autoridad.
- Título Séptimo.- Delitos contra la salud.
- Título Octavo.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- Título Noveno.- Revelación de secretos.
- Título Décimo.- Delitos cometidos por servidores públicos.
- Título Decimoprimer.- Delitos cometidos contra la administración de justicia.
- Título Decimosegundo.- Responsabilidad profesional.
- Título Decimotercero.- Falsedad.
- Título Decimocuarto.- Delitos contra la economía pública.
- Título Decimoquinto.- Delitos sexuales.
- Título Decimosexto.- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- Título Decimoséptimo.- Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones.
- Título Decimoctavo.- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.

Título Decimonoveno.- Delitos contra la vida y la integridad corporal.

Título Vigésimo.- Delitos contra el honor.

Título Vigésimoprimer.- Privación de la libertad y de otras garantías.

Título Vigésimotercero.- Encubrimiento.

Título Vigésimocuarto.- Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos".

5.2 Responsabilidad.

a). Concepto.

Gramaticalmente responsabilidad significa "calidad de responsable". y responsable "Que está obligado a responder de ciertos actos". (30)

b). Clasificación.

La responsabilidad se clasifica en: Responsabilidad Penal y Responsabilidad Civil.

Responsabilidad Penal.-"Deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito, esto es una acción u omisión típica, antijurídica y culpable".(31)

Esta responsabilidad nace para quien cometió el delito a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica. Ésta no trasciende a otras personas, la muerte de la persona que delinquirió extingue la acción penal y la pena impuesta.

Lo anterior no contradice lo referido respecto de la reparación del daño, sus representantes no son criminalmente responsables, son en cuanto civilmente responsables.

Responsabilidad Civil.- "Obligación que corresponde a una persona determinada, de reparar el daño o perjuicio causado a otra, bien por ella misma, por el hecho de las cosas, o por actos de las personas por las que deba responder". (32)

Responsabilidad Civil.- "es toda obligación de satisfacer, por quien la deba o por otra persona, cualquier pérdida o daño que se hubiere causado a un tercero...". (33)

5.3 Fundamentación jurídica.

a). Responsabilidad Penal de acuerdo al Código Penal del Distrito Federal.

(30) GARCIA-PELAYO Y CROSS, RAMON Ob. cit. Pág. 776.

(31) "DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO". Ed. Porrúa, S.A. México - 1989. Pág. 2842.

(32) DE PINA Y DE PINA VARA, RAFAEL. Ob. cit. Pág. 430.

(33) "DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO". Ed. Labor, S.A. Barcelona, Madrid. 1930. Pág. 3420.

Artículo 10.- "La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley".

En el Capítulo III nos habla de las personas responsables de los delitos.

Artículo 13.- Son responsables del delito:

Los que acuerden o preparen su comisión; los que lo realicen por sí; los que conjuntamente lo lleven a cabo; los que lo realicen sirviéndose de otros; los que determinen que otro lo cometa; los que presten ayuda o lo auxilien para su comisión; - los que auxilien al delincuente con posterioridad a la comisión del delito; los que prometan auxiliar al delincuente después de cometer el delito; los que intervengan con otros en la comisión del delito, aunque no conste quién produjo el resultado.

En el Capítulo IV se señalan:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

Incurrir en actividad o inactividad involuntarias; "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carác-

ter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente; rechazar el acusado agresión por defender bienes jurídicos propios o ajenos existiendo siempre necesidad de la defensa empleada y no medie provocación por parte del agredido o de la persona a quien se defiende; obrar en forma legítima como cumplimiento de un deber jurídico o ejercer un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho; obrar por virtud de miedo grave o temor fundado de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos; obedecer a una persona superior en orden jerárquico aun cuando su orden constituya delito; contravenir una ley penal no haciendo lo que se manda por impedimento legítimo; por accidente, sin intención o imprudencia alguna causar un daño, realizando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas; realizar acción u omisión respecto de alguno de los elementos que integran la descripción legal.

Estas circunstancias excluyentes de responsabilidad se harán valer de Oficio.

En el Título Segundo del Ordenamiento de referencia señala:

Artículo 24.- Las penas y medidas de seguridad son:
Prisión; tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo

a favor de la comunidad; "Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos"; confinamiento; prohibición de ir a determinado lugar; sanción pecuniaria; decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito; amonestar; apercibir; caución de no ofender; suspender o privar de sus derechos; inhabilitar, destituir o suspender de sus funciones o empleos; publicación de la sentencia; vigilancia de la autoridad; suspender o disolver las sociedades; medidas tutelares para menores; decomiso de los bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

De éstas veremos lo que dice el Capítulo V.

Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño.

Multa es el pago de una suma de dinero hecha al Estado y se fijará por días multa, los que no podrán exceder de quinientos. El día multa es la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito considerando todos sus ingresos, el límite inferior del día multa equivaldrá al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se cometió el delito. Si se acredita que el sentenciado no puede pagar la multa o solo una parte, el Juez sustituirá total o parcialmente, por pres

tación del trabajo en favor de la comunidad; la jornada equivaldrá a un día multa, si el sentenciado se negare sin tener causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante procedimiento económico coactivo.

En cualquier tiempo se podrá cubrir la multa, descontándose la parte proporcional de las jornadas de trabajo realizadas en favor de la comunidad.

Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

La restitución de la cosa obtenida por el delito, si no fuere posible pagará su precio; "la indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados; y tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos abarcará la restitución de la cosa o su valor y hasta dos tantos del valor o de los bienes obtenidos del delito.

Tienen derecho a la reparación del daño: Ofendido, en caso de fallecimiento del ofendido el cónyuge superviviente, el concubinario, concubina, hijos menores de edad y a falta de éstos los descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento de su fallecimiento. Esta la fijará el Juez, de acuerdo al daño que se precise reparar considerando las pruebas obtenidas en el proceso.

Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29.

Los ascendientes por delitos de sus descendientes que se encuentren bajo su patria potestad; "Los tutores y los **custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad**"; los directores de internados o talleres por los delitos que cometieren sus discípulos menores de dieciséis años durante el tiempo que estuvieren bajo su autoridad; los dueños, las empresas o los encargados de las negociaciones o establecimientos mercantiles por los delitos de sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos; las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios, gerentes, directores; la sociedad conyugal se exceptúa, pues cada cónyuge responderá con bienes propios; el Estado subsidiariamente por sus funcionarios o empleados.

La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a las contraídas con posterioridad al delito, exceptuándose las referentes a los alimentos y relaciones laborales.

La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tendrá carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante. "Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fi

je el propio Código de Procedimientos Penales. Quien tenga derecho a la reparación del daño que ante el Juez no obtuvo en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado y la parte ofendida, al primero se le aplicará el importe de la multa y al segundo el de la reparación del daño. De no hacerse efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria se cubrirá preferentemente la reparación del daño, si la parte ofendida renunciare a ésta, se aplicará al Estado. Los depósitos que garanticen la libertad caucional se destinará al pago de la sanción pecuniaria si el inculpado se sustrae a la acción de la justicia.

Si son varias las personas que cometieron el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes según sea su responsabilidad y, en cuanto a la reparación del daño el adeudo se considerará mancomunado y solidario.

El cobro de la reparación del daño se hará en la misma forma que la multa.

Si no alcanza a cubrir la responsabilidad pecuniaria con los bienes del delincuente o con el producto de su trabajo en

prisión, éste quedará obligado a pagar la parte que falte. El Juzgador considerando el monto del daño y la situación económica del responsable, podrá fijar plazos para el pago de la reparación no pudiendo exceder de un año, se podrá exigir garantía si se considera necesario, la autoridad encargada de cobrar la multa fijará los plazos para su pago.

b). Responsabilidad Civil de acuerdo al Código Civil del Distrito Federal.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en el Libro Cuarto de las Obligaciones, Título Primero, Capítulo V De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos señala:

El que obre ilícitamente y cause daño está obligado a repararlo.

Artículo 1911.- "El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922".

La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior cuando sea posible o el pago de daños y

perjuicios. Cuando el daño produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal se determinará la reparación de acuerdo a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades señala la mencionada Ley. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Las personas que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y habiten con ellos.

La responsabilidad cesará cuando los menores se encuentren bajo vigilancia y autoridad de otras personas como directores de Colegios, Talleres, siendo éstos los que asumirán la responsabilidad.

Estas medidas son aplicables a los tutores respecto de los incapacitados que estén bajo su cuidado.

Ni los padres, tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapaces que se encuen-

tren a su cuidado y vigilancia si probaren que les fue imposible evitarlo, esta imposibilidad no resulta de haber sucedido el hecho no estando presentes, si se deduce que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapaces.

CAPITULO VIR E S P O N S A B I L I D A D

6.1 Del Interdicto.

La imputabilidad es la capacidad para ser sujeto pasivo - del Derecho.

Para que se de la culpabilidad es necesario que exista la imputabilidad y de darse ésta se configura el delito.

La figura que nos ocupa es un enfermo mental, declarado - en Juicio en estado de Interdicción previamente a la comisión del delito. Es una persona privada de la capacidad de querer y entender. Si bien es cierto que la conducta de este sujeto se adecuó a un tipo penal, transgredió una norma de acuerdo al Código Penal también lo es que no es responsable por ser sujeto inimputable.

En esta persona no existe la intención o voluntad de llevar a cabo un acto antijurídico, debido a que en los incapaces hay ausencia de intención delictuosa, y en el Ordenamiento antes invocado a la enfermedad mental, la señala como excluyente de responsabilidad.

6.2 Del Tutor.

Vimos que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad - tienen incapacidad natural o legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

El delito lo cometió un sujeto declarado en estado de Interdicción que se encuentra bajo la guarda del tutor, ya analizamos que no es responsable, pero de acuerdo a nuestro Código Civil que dice: el que obrando ilícitamente cause daño a otro, está obligado a repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas.

El delito trae como consecuencia acción penal y civil y, por medio de ésta última se hace efectiva la reparación del daño.

Cuando la reparación del daño se haga efectiva a terceras personas, tendrá el carácter de responsabilidad civil, siendo este un derecho subjetivo del ofendido y sus víctimas para ser resarcidas de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del delito.

El tutor es civilmente responsable por los actos de su tutelado, más no penalmente, porque la responsabilidad penal no trasciende de la persona que cometió el delito.

La reparación del daño se considera como objeto principal - cuando se exige al transgresor de la ley, no así cuando se reclama a terceros que es el caso que nos ocupa, entonces será objeto accesorio.

6.3 Del Curador.

El curador al igual que el tutor es civilmente responsable por los actos cometidos de las personas incapaces que se encuentran bajo su autoridad, y están obligados a reparar el daño por los delitos de éstos.

Dijimos que todos los individuos sujetos a tutela, sea testamentaria, legítima o dativa además del tutor tendrán un curador excepto en los casos de los expósitos y menores que no tengan bienes.

6.4 Tutor y Curador frente al delito cometido por su incapaz citado.

Consideramos que en el tutor debe existir mayor responsabilidad debido al objeto de esta Institución Jurídica; a la cercanía que tiene con su tutelado, ya que no extremó los cuidados de vigilancia con respecto a éste; no así el curador que sus obligaciones son más restringidas con respecto al incapaz, pues la ley delega en el tutor toda la carga de responsabilidad.

C O N C L U S I O N E S

Para terminar esta obra, presentamos las siguientes conclusiones sobre el tema desarrollado y la necesidad de reformar el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 32 fracción segunda, siendo necesario se especifique hasta que tanto son responsables el tutor y el curador por los delitos cometidos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

PRIMERA.- La única fuente existente acerca del estado de **Interdicción** se encuentra en el Derecho Romano, se denominaban **pródigos** a las personas que dilapidaban sus herencias en cosas vanas o superfluas y decidieron que a estas personas se les declarara en estado de **Interdicción** para evitar que dejaran en la ruina a su familia y de ahí hasta la Epoca Moderna.

Los ordenamientos jurídicos que han regido nuestra vida independiente no definen el estado de **Interdicción**, solamente se refieren a éste señalando: Hay nulidad en los actos de administración y contratos celebrados por los incapacitados sin autorización del tutor.

SEGUNDA.- Podemos señalar que **interdicción** es el estado de prohibición, vedamiento, incapacidad civil que tiene una persona a quien judicialmente se ha declarado incapaz.

Nuestro Derecho Civil retomó de la legislación extranjera los casos de incapacidad en los que se puede declarar a una persona en estado de Interdicción y son: **mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad aun teniendo intervalos lúcidos; los ebrios consuetudinarios y los que abusen de las drogas.**

Para llegar a la declaración de estado de Interdicción es necesario en primer término llevar una **jurisdicción voluntaria** y que al haber oposición de parte se convierte en **contenciosa** sustanciándose en **juicio ordinario.**

TERCERA.- Nos referimos a la Tutela que nació en Roma, como medida de defensa para proteger a los que no podían valerse por sí mismos. El Código Civil Vigente no la define, solamente señala su objetivo que es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o la segunda para gobernarse por sí mismos. Asimismo la clasifica en Testamentaria, Legítima y Dativa.

CUARTA.- Al igual que la Tutela, la Curatela nació en Roma, se concedía a los furiosis, **pródigos**, mente capti, sordos, mudos y menores de veinticinco años, siendo también una medida de defensa hacia los desvalidos. Nuestra legislación señala que las personas sujetas a Tutela, además tendrán un Curador;

clasificándose ésta en: Testamentaria, Dativa, Definitiva e Interina, su misión será vigilar la conducta del tutor; defender los derechos del incapaz dentro o fuera de juicio en caso de haber oposición de intereses con los del tutor.

QUINTA.- Estudiamos al Delito y la Responsabilidad. Nuestro Código Penal Vigente define a éste señalando es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Y la Responsabilidad significa calidad de responsable, y éste que está obligado a responder de ciertos actos.

Se clasifica en Responsabilidad Penal y Civil, siendo la primera un deber jurídico de sufrir la pena que recaerá sobre quien ha cometido un delito, no pasando de la persona y bienes de los delinquentes, y la segunda es la obligación de reparar el daño o perjuicio causado a otro por ella misma o por actos de las personas por las que deba responder.

SEXTA.- Por último señalamos la responsabilidad del Interdicto, Tutor y Curador.

Del Interdicto.- Todo sujeto hasta en tanto no se demuestre lo contrario es capaz y por lo tanto imputable. El caso que nos ocupa es un ser declarado en estado de Interdicción que cometió un delito, debido a la deficiencia mental que posee no es responsable de sus actos como lo señala la excluyen-

te de responsabilidad penal, su estado le impide comprender el carácter ilícito de sus actos. Todo enfermo mental se halla - exento de responsabilidad aplicándosele medidas de seguridad y no penas.

El Tutor.- Será responsable civilmente por los actos cometidos por su tutelado y estará obligado a repararlo, como consecuencia de su función, ya que la responsabilidad penal no - trasciende de la persona que cometió el delito.

El Curador.- También será responsable en el ámbito civil y tendrá la obligación de reparar el daño o perjuicio causado junto con el tutor a la parte ofendida.

Opinamos que deberá reformarse el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal por ser ambiguo, debiendo especificar hasta que tanto los alcanza la responsabilidad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- BONNECASE, JULIEN.
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL"
EDITORIAL CAJICA, S.A.
PUEBLA, PUE. 1945.
- 2.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO
"LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1993.
- 3.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.
"LA FAMILIA EN EL DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1992.
- 4.- DE PINA, RAFAEL
"ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1992.
- 5.- GARCIA MAYNES, EDUARDO
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1971.
- 6.- GOMEZ LARA, CIPRIANO
"DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDITORIAL TRILLAS, S.A. de C.V.
MEXICO, 1985.

- 7.- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO
"DERECHO DE LAS OBLIGACIONES"
EDITORIAL CAJICA, S.A.
PUEBLA, PUE. 1984.
- 8.- MONTERO DUHALT, SARA
"DERECHO DE FAMILIA"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1992.
- 9.- PETIT, EUGENE
"TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO"
EDITORIAL EPOCA, S.A.
MEXICO, 1977.
- 10.-ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
"DERECHO CIVIL MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1986.
- 11.-VENTURA SILVA, SABINO
"DERECHO ROMANO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1982.

C O D I F I C A C I O N

- 12.- CODIGO CIVIL DE 1870 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE -
LA BAJA CALIFORNIA.
EDITORIAL TIP. DE J.M. AGUILAR ORTIZ
MEXICO, 1870.
- 13.- CODIGO CIVIL DE 1884 DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE -
LA BAJA CALIFORNIA.
EDITORIAL IMPRENTA DE FCO. DIAZ DE LEON
MEXICO, 1884.
- 14.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
EDICIONES ANDRADE
MEXICO, 1964.
- 15.- CODIGO CIVIL DE 1928 PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERA-
LES.
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA NACION
MEXICO, 1928.
- 16.- CODIGO CIVIL DE 1928 (VIGENTE)
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1993.
- 17.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1993.
- 18.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1992.

19.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1993.

D I C C I O N A R I O S

- 20.- CABANELLAS, GUILLERMO
"DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE DERECHO USUAL"
EDITORIAL HELIASTA, S. R. L.
DECIMO SEGUNDA EDICION
BUENOS AIRES, ARGENTINA.
- 21.- DE PINA Y DE PINA VARA, RAFAEL
"DICCIONARIO DE DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1985.
- 22.- ESCRICHE, JOAQUIN
"DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA"
EDITORIAL TEMIS
BOGOTA, 1977.
- 23.- GARCIA PELAYO Y CROSS, RAMON
PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO
EDITORIAL NOGUER
BARCELONA, 1972
- 24.- KELSEN, HANS.
"DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1989.
- 25.- PALLARES, EDUARDO
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1963.

26.-"DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO"

EDITORIAL LABOR, S.A.

BARCELONA, MADRID. 1950.

27.-"DICCIONARIO DE SINONIMOS Y ANTONIMOS DE LA LENGUA ESPAÑOLA"

EDITORIAL PORRUA, S.A.

MEXICO, 1990.